



HONORABLE LEGISLATURA

LEGISLADORES

Nº 326

PERIODO LEGISLATIVO 19 91

EXTRACTO: BLOQUE I. U. P. PROYECTO DE LEY CREANDO EL

FONDO ESPECIAL PARA LA COBERTURA DE SINIESTROS CAUS-

DOS POR EL INCENDIO DE VIVIENDA FAMILIAR UNICA.-

Entró en la sesión de: 31-10-91

COMISION Nº 1 Plenaria.

Orden del Día Nº _____

Proyecto de Ley**FUNDAMENTOS**

H. LEGISLATURA TERRITORIAL	
MESA DE ENTRADA	
30-10-91	
SECSL N.º 376	HORA/235

Señor Presidente:

Las particulares condiciones que estructuralmente tiene la Tierra del Fuego y -en especial- sus construcciones y el habitat de importantes sectores populares, hace que la moneda corriente, durante casi todo el año, sean accidentes de incendios, que terminan destruyendo irreparablemente bienes materiales e inmuebles, que son el fruto de años de esfuerzos y único medio donde cobijar la familia de los siniestrados.-

No solo se pierden valores materiales, sino que el fuego consume años de la historia familiar y de los objetos personales más queridos. Esta situación genera un importante impacto sobre quienes son víctimas del siniestro y su núcleo familiar. De tal forma, es imprescindible restablecer lazos de solidaridad sobre el conjunto social, que puedan aportar la cuota necesaria de afecto y contención que permita superar el trauma.-

El desamparo, para quienes tienen el infortunio de padecer estas catástrofes particulares, en la mayoría de los casos, sume en la más absoluta desesperación a los afectados y -no pocas veces- terminan emigrando hacia otras provincias o viviendo en la más calamitosa de las precariedades, hacinados en viviendas sin las mínimas condiciones, contribuyendo de esta manera, a la marginación social, al despoblamiento o al desarraigo definitivo.-

Nadie niega el rol fundamental que debe tener el Estado respecto de la protección a su población, máxime cuando existen en juego intereses geopolíticos y soberanos de una Nación, cual es nuestra situación en el Atlántico Sur y en la Antártida.-

El asentamiento de una población estable, reconoce en las condiciones de vida, un elemento central. El rigor del clima de nues tra Provincia, durante casi todo el año, hace que la vivienda familiar de los fueguinos deba contemplar singulares características de bienestar y permanente calefacción, a través de cual quier medio, para que se transforme en un habitat confortable y digno. Sabemos bien -lamentablemente- que esto no se cumple, ni mínimamente, sobre una buena parte de la población asentada en la provincia.-

Muchas veces, casillas de madera con instalaciones precarias, o por accidentes, producen la pérdida total de bienes, sin que la solidaridad pueda, en todos los casos, asegurar la reconstrucción de lo perdido o mitigar la desgracia.-

También en muchas oportunidades se ha puesto el acento en el rol del Estado, haciendo complicadas abstracciones para justificar la no injerencia en los asuntos particulares. "La única verdad es la realidad", decía un notorio líder Argentino y la nuestra es que, sin la estrecha colaboración del conjunto de los habitantes de Tierra del Fuego, expresada por el Estado, en salvaguarda de quienes quedan sin recursos materiales, y muchas veces, sin recursos anímicos para seguir luchando, las víctimas quedan en el desamparo más absoluto, dependiendo de lo que se pueda socorrer desde exhaustas arcas de organismos oficiales o de la buena voluntad de los vecinos.-

Siempre se habla de brindar seguridades a los inversionistas, al capital, a los que quieran radicar alguna fuente de trabajo, pero muy pocas veces, se ha hablado de brindar seguridades a la población arraigada.-

Una buena forma de comenzar a hacerlo, es generar un fondo para siniestrados, que repare las consecuencias dramáticas de quienes pierden su vivienda en los incendios.-

Las cifras estadísticas por viviendas destruidas por el accionar del fuego, ascienden a porcentajes muy altos en nuestro territorio quizás, uno de los más altos del país. Si tenemos en cuenta, que las necesidades básicas de una familia tipo, se cubrirían con una vivienda de dos habitaciones, el monto de entrega inmediata, debería equivaler precisamente a una casa pre-fabricada o de

núcleo seco, con instalaciones básicas, que debería cubrir en lo inmediato, las necesidades de habitabilidad de esa familia.-

No desconocemos potenciales riesgos, de dos tipos: El primero, es que los fondos obtenidos sean derivados por el Estado hacia otras necesidades inmediatas, si no son ocupados por la razón específica a la que nos referimos. La segunda, es que una vez establecida esta Ley, y en funcionamiento, se puedan producir siniestros intencionales, para que el Estado cubra con una vivienda de mejores características, la que al momento de producirse este se poseía.-

Para ambos casos se puede -y se debe de hecho- reglamentar la Ley evitando abusos del Estado y de los propios particulares.-

En el primero de ellos, se debe crear un Fondo Especial en la Banca Oficial, compuesto por la transferencia del cobro del canon de uso de las casas de servicios que utilizan los funcionarios de la Gobernación y entes descentralizados, con la sola excepción del Gobernador, más el 0,5% del Impuesto a los Ingresos Brutos de la alícuota correspondiente al Artículo 10º, del Capítulo II, de la Ley sobre tasas retributivas año 1.991 y otras sucesivas, estableciéndose la alícuota que grava a las actividades primarias en el 1,5%, agregándose el recupero mensual que aportarían los propios damnificados, al vencer el año de gracia.-

Este Fondo Especial de Siniestros, solo será movilizado en función de adquirir las viviendas y los accesorios de recambio en cada una de las catástrofes. Estará a cargo del Ministro de Gobierno, de manera conjunta con los Secretarios de Obras Públicas de los Municipios, y fiscalizados por la Auditoría General. Las transferencias serán mensuales, operando automáticamente con los vencimientos del impuesto y del cobro de los salarios de los funcionarios, respectivamente.-

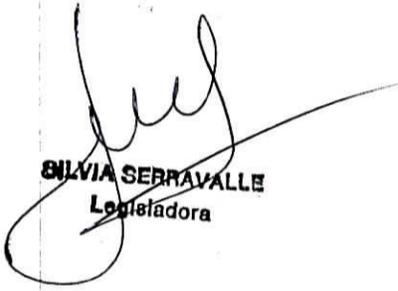
Respecto a los siniestros intencionales, si bien no es posible evitarlos por decreto, se establece que la transferencia de la vivienda a nombre del afectado, recién se produciría con la devolución del total del importe restituido, con el compromiso explícito de la no venta o transferencia o enajenación, por cualquier forma que opere, por un lapso de 5 años como mínimo.-

Las conductas dolosas detectadas harán pasible, ante fallo judicial firme, de la pérdida del bien restituido por el Estado.-

En los casos de siniestros que afecten a familias numerosas, se dictaminará el número de habitaciones que deberá tener la vivienda restituida, no pudiendo en ningún caso superar los tres dormitorios y serán adquiridas a precio de mercado, previa consulta con todos los proveedores.-

En ningún caso se hará entrega de dinero en efectivo, teniendo la restitución un plazo máximo de 15 días hábiles y una única extensión, por motivo justificado de fuerza mayor de otros 10 días hábiles.-

El presente proyecto, se enmarca esencialmente en la defensa de nuestros habitantes y en la necesidad que nuestra provincia, no solo mantenga la actual población, sino que tienda a brindar mejores condiciones para un poblamiento que es cuestión nacional y de interés supremo.-



SILVIA SERRAVALLE
Legisladora

**HONORABLE LEGISLATURA DEL
TERRITORIO NACIONAL DE LA
TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E
ISLAS DEL ATLANTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

Artículo 1º:

Créase el Fondo Especial para la cobertura de Siniestros causados por el incendio de vivienda familiar única, con el aporte de los montos recaudados en concepto de canon de uso de las viviendas de servicios, el 33% del importe total recaudado en el rubro Impuesto a los Ingresos Brutos en concepto de explotación de Actividades Primarias (Artículo 10º, Capítulo II, de la Ley sobre tasas retributivas de Servicios - año 1.991) y los importes en concepto de recupero de cuotas por ayuda financiera para la cobertura de siniestros familiares. Dicho fondo especial se aplicará exclusivamente en la forma de ayuda financiera solidaria para paliar los efectos de los siniestros que se produzcan en el ámbito de la Tierra del Fuego.-

Artículo 2º:

Modifícase el Artículo 10º - Capítulo II - de la Ley sobre tasas retributivas de Servicios - año 1.991, en el rubro Actividades Primarias, elevándose la correspondiente alícuota al 1,5%.-

Artículo 3º:

El Ministerio de Obras Públicas generará -al efecto- un proyecto de vivienda tipo, que contemple en su sistema constructivo,

panclería de madera racionalizada, a efectos de agilizar el tiempo de construcción, previendo los pliegos licitatorios y las condiciones en que se realizará la obra. Se priorizará la contratación de cooperativas de trabajo o pequeños contratistas, asegurando una distribución mejor de los recursos, mediante la fiscalización técnica y legal.-

Artículo 4º:

Inicialmente el Poder Ejecutivo dispondrá la realización inmediata de cuatro (4) viviendas pre-fabricadas que permanecerán en los respectivos depósitos Municipales, a la espera de que se produzca algún siniestro, descontando el monto global y el costo financiero del fondo especial previsto en el Artículo 1º, afectando las partidas presupuestarias correspondientes.-

Artículo 5º:

La restitución de la vivienda se operará en un plazo máximo de 15 días hábiles y con una única extensión, por motivos justificados de fuerza mayor, de otros 20 días hábiles.-

Artículo 6º:

La operatoria estará a cargo del Ministerio de Gobierno, con la concurrencia de los respectivos Secretarios de Obras y Servicios Públicos de las Municipalidades de Río Grande y Ushuaia, fiscalizados por la Auditoría General. El dictamen se producirá indefectiblemente a las 96 horas de producido el siniestro.-

Artículo 7º:

Al cumplirse el año de gracia, el beneficiario de la ayuda financiera deberá proceder al reintegro mensual de las cuotas, proponiendo un plan de pagos de acuerdo a sus ingresos. Las cuotas no podrán superar el 15% del total del monto que ingrese al núcleo familiar.-

Artículo 8º:

Se establece que la transferencia de la vivienda a nombre del afectado, recién se producirá con la devolución del total del importe restituido, con el compromiso implícito de la no venta o transferencia o enajenación, por cualquier forma que esta opere, por un lapso de 5 años como mínimo. En ningún caso la vivienda podrá ser sujeta a alquiler y/o préstamo. Las conductas dolosas detectadas harán pasible, ante fallo judicial firme, de la pérdida del bien restituido por el Estado.-

Artículo 9º:

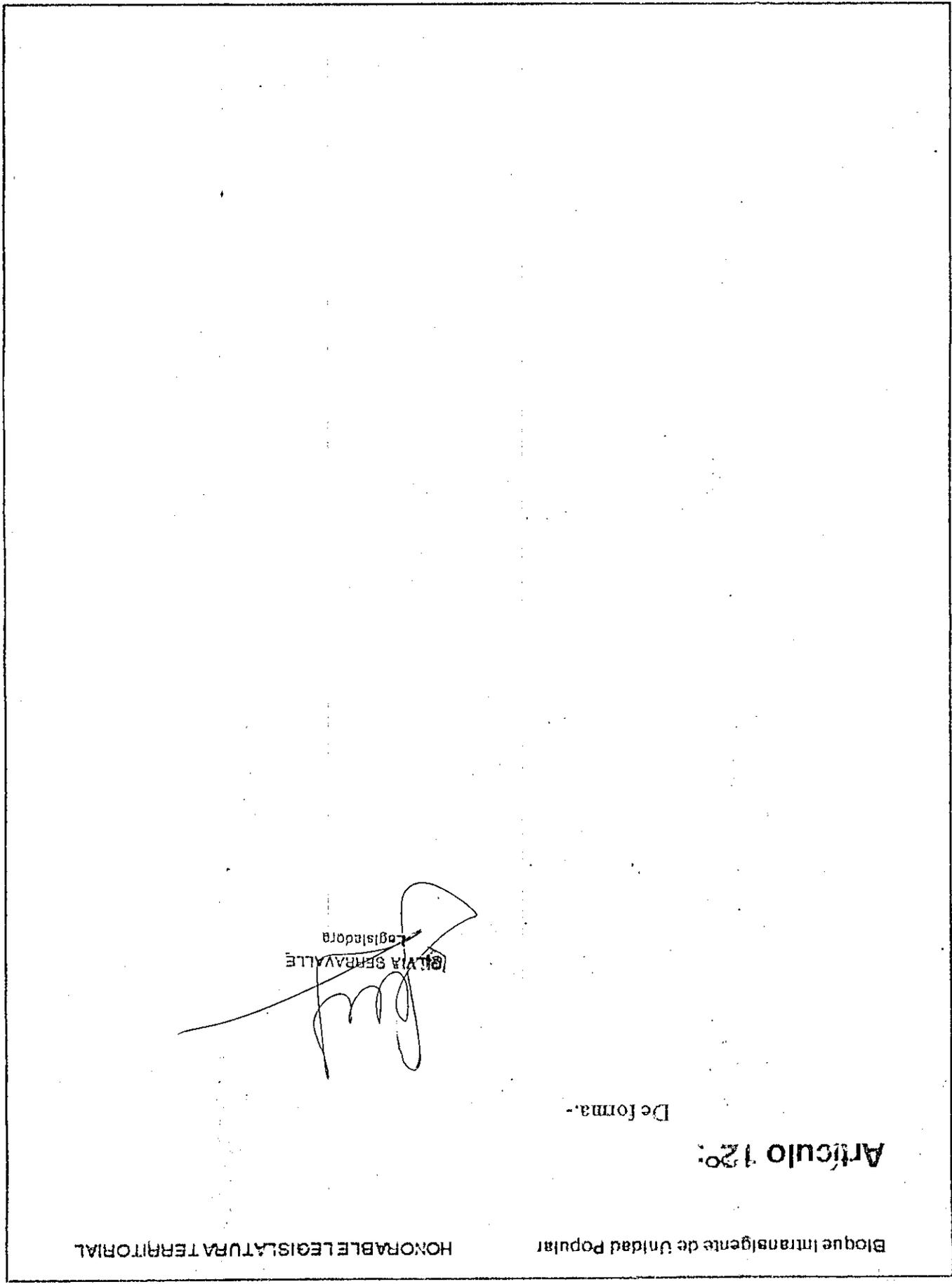
En los casos de siniestros que afecten a familias numerosas, se dictaminará el número de habitaciones que deberá tener la vivienda restituida en la forma de ayuda financiera, no pudiendo -en ningún caso- superar los tres dormitorios. La misma será adquirida a precios de mercado, de acuerdo a los mecanismos licitatorios previstos.-

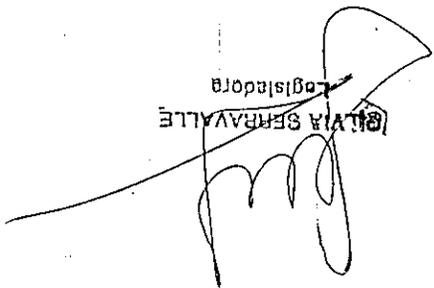
Artículo 10º:

En caso que el usuario de la ayuda financiera tome la decisión de emigrar del territorio provincial, el Estado tendrá el derecho exclusivo sobre la compra del bien inmueble. La valorización del terreno, en el caso que este pertenezca al beneficiario, se realizará de acuerdo a la valuación fiscal vigente. El valor del bien inmueble se obtendrá de los valores normales de plaza, menos el descuento correspondiente por el desgaste sufrido durante el lapso de tiempo transcurrido.-

Artículo 11º:

El Poder Ejecutivo contemplará en los futuros proyectos de Ley de Sobre Tasas Retributivas y Servicios el importe correspondiente de acuerdo a lo establecido en el Artículo 1º, el que podrá aumentar en su porcentual pero no disminuir.-




LEGISLADORA
SILVIA SERRAVALLE

De forma.-

Artículo 12º:

HONORABLE LEGISLATURA TERRITORIAL

Bloque Intransigente de Unidad Popular

**HONORABLE LEGISLATURA DEL
TERRITORIO NACIONAL DE LA
TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E
ISLAS DEL ATLANTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

Artículo 1º:

Créase el Fondo Especial para la cobertura de ^ASiniestros causados por el incendio de vivienda familiar única, con el aporte de los montos recaudados en concepto de canon de uso de las viviendas de servicios, el 33% del importe total recaudado en el rubro Impuesto a los Ingresos Brutos en concepto de explotación de Actividades Primarias (Artículo 10º, Capítulo II, de la Ley sobre tasas retributivas de Servicios - año 1.991) y los importes en concepto de recupero de cuotas por ayuda financiera para la cobertura de siniestros familiares. Dicho fondo especial se aplicará exclusivamente en la forma de ayuda financiera solidaria para paliar los efectos de los siniestros que se produzcan en el ámbito de la Tierra del Fuego.-

Artículo 2º:

Modifícase el Artículo 10º - Capítulo II - de la Ley sobre Tasas retributivas de Servicios - año 1.991, en el rubro Actividades Primarias, elevándose la correspondiente alícuota a (1,5%) -

Artículo 3º:

El Ministerio de Obras Públicas generará al efecto, un proyecto de vivienda tipo, que contemple en su sistema constructivo,

panclería de madera racionalizada, a efectos de agilizar el tiempo de construcción, previendo los pliegos licitatorios y las condiciones en que se realizará la obra. Se priorizará la contratación de cooperativas de trabajo o pequeños contratistas, asegurando una distribución mejor de los recursos, mediante la fiscalización técnica y legal.-

Artículo 4º:

Inicialmente el Poder Ejecutivo dispondrá la realización inmediata de cuatro (4) viviendas pre-fabricadas que permanecerán en los respectivos depósitos Municipales, a la espera de que se produzca algún siniestro, descontando el monto global y el costo financiero del fondo especial previsto en el Artículo 1º, afectando las partidas presupuestarias correspondientes.-

Artículo 5º:

La restitución de la vivienda ~~siniestrada~~, por parte del Estado, se operará en un plazo máximo de 30 días hábiles y con una única extensión, por motivos justificado -de fuerza mayor- de otros 15 días hábiles.-

Artículo 6º:

La operatoria estará a cargo del Ministerio de Gobierno, con la concurrencia de los respectivos Secretarios de Obras y Servicios Públicos de las Municipalidades de Río Grande y Ushuaia, fiscalizados por la Auditoría General. El dictamen se producirá indefectiblemente a las 96 horas de producido el siniestro.-

Artículo 7º:

Al cumplirse el año de gracia, el beneficiario de la ayuda financiera deberá proceder al reintegro mensual de las cuotas, proponiendo un plan de pagos de acuerdo a sus ingresos. Las cuotas no podrán superar el 15% del total del monto que ingrese al núcleo familiar.-

Artículo 8º:

Se establece que la transferencia de la vivienda a nombre del afectado, recién se producirá con la devolución del total del importe restituido, con el compromiso implícito de la no venta o transferencia o enajenación, por cualquier forma que esta opere, por un lapso de 5 años como mínimo. En ningún caso la vivienda podrá ser sujeta a alquiler y/o préstamo. Las conductas dolosas detectadas harán pasible, ante fallo judicial firme, de la pérdida del bien restituido por el Estado.-

Artículo 9º:

En los casos de siniestros que afecten a familias numerosas, se dictaminará el número de habitaciones que deberá tener la vivienda restituida en la forma de ayuda financiera, no pudiendo en ningún caso, superar los tres dormitorios. La misma será adquirida a precios de mercado, de acuerdo a los mecanismos licitatorios previstos.-

Artículo 10º:

En caso ^{de} que el usuario de la ayuda financiera tome la decisión de emigrar del territorio provincial, el Estado tendrá el derecho exclusivo sobre la compra del bien inmueble. La valorización del terreno, en el caso que este pertenezca al beneficiario, se realizará de acuerdo a la valuación fiscal vigente. El valor del bien inmueble se obtendrá de los valores normales de plaza, menos el descuento correspondiente por el desgaste sufrido durante el lapso de tiempo transcurrido.-

Artículo 11º:

El Poder Ejecutivo contemplará en los futuros proyectos de Ley ~~de~~ ~~Sobre~~ ~~Asas~~ ~~Retributivas~~ ~~y~~ ~~Servicios~~, el importe correspondiente de acuerdo a lo establecido en el Artículo 1º, el que podrá aumentar en su porcentual pero no disminuir.-

Artículo 12º: *Comuna para el Poder Ejecutivo -*
Defensa


EVELYN SERRAVALLE
Legisladora